



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 129/2005

(Pleno)

La Laguna, a 22 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley por el que se fija la capitalidad del Partido Judicial nº 8 de la Provincia de Las Palmas en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana (EXP. 109/2005 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 7 de abril de 2005, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo de los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 203.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita por el procedimiento de urgencia, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Ley por el que se fija la capitalidad del partido judicial nº 8, de la Provincia de Las Palmas, en la Ciudad de Santa Lucía de Tirajana.

2. Obran en las actuaciones remitidas la Memoria del Anteproyecto de Ley, informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, los preceptivos informes de la Dirección General del Servicio Jurídico, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia; así como informe sobre impacto por razón de género de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y certificado del Acuerdo gubernativo de toma en consideración del Anteproyecto de Ley y de solicitud de Dictamen a este Consejo con carácter urgente.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En relación con la cuestión de nuevo suscitada de remisión de un Anteproyecto de Ley y no del correspondiente Proyecto, como exigen los arts. 44.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 11.1.A.b) LCCC, nos remitimos, dando por reproducidas las consideraciones reiteradamente expuestas, a los Dictámenes de este Consejo en los que hemos advertido sobre la procedencia de cumplimiento del mandato contenido en los citados preceptos legales, citando -por todos- el más reciente emitido con el número 46/2005 con fecha 3 de marzo.

4. En el escrito de solicitud del Dictamen se hace constar la urgencia para su emisión teniendo en cuenta los siguientes motivos: La necesidad, como paso previo a que se proceda a hacer realidad efectiva la creación y puesta en funcionamiento de los órganos judiciales del partido creado, de la determinación de la sede de los mismos; la brevedad del texto de la ley que se propone; y la demanda social que el Proyecto atiende.

Considerando estas razones, se emite el presente Dictamen dentro del plazo abreviado establecido (art. 20.3 LCCC), aunque la motivación requerida en dicho precepto legal no se entienda suficientemente cubierta con los señalados argumentos invocados, en atención a las siguientes circunstancias:

A. Las previsiones contenidas en la disposición transitoria 15^a, en relación con la 4^a, de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), en cuanto regulan el régimen transitorio de aplicación para el establecimiento de las oficinas judiciales, con fijación de un plazo máximo de 15 meses a contar desde la entrada en vigor de la L.O. 19/2003 para culminar el desarrollo de determinados procesos selectivos en materia de personal.

B. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 19/2003 y del contenido del apartado tres de la disposición adicional undécima de dicha Ley, que trata sobre la reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (LDPJ), en cuyo Anexo I se adicionó el nuevo partido judicial nº 8, integrado por los Municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana, en la relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales, dentro de la Provincia de Las Palmas, en la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), en su art. 28.2 atribuye a la Comunidad Autónoma, en relación con la Administración de Justicia, la competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y el apartado 3 de este mismo artículo confiere la facultad de asignar medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias.

2. La demarcación judicial de la Provincia de Las Palmas se ha determinado, como se ha indicado, en el Anexo I de la LDPJ, parcialmente modificado por la disposición adicional undécima de la L.O. 19/2003, de conformidad con lo establecido en el art. 35, apartados 1 a 5, LOPJ, quedando fijado el ámbito territorial del partido judicial nº 8, de Las Palmas, integrado por los Municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana.

De conformidad con el art. 35.6 LOPJ, es la Comunidad Autónoma la que determinará por ley la capitalidad de los partidos judiciales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial. En este caso, este informe ha sido emitido en sentido favorable, en orden a la fijación de dicha capitalidad en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana.

El art. 4.4 LDPJ, en concordancia con el anterior precepto legal citado, expresa que las Comunidades Autónomas determinan por ley la capitalidad de los partidos judiciales que corresponde a un solo Municipio. Y el apartado 5 de este mismo artículo dispone que los partidos judiciales se identifican por el nombre del Municipio al que corresponde su capitalidad.

El art. 9 LDPJ, integrado en el Capítulo II, ordenador de las sedes de los órganos judiciales, del Título Primero, relativo a la Demarcación judicial, prevé que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción tengan su sede en la capital del partido.

3. La legislación aplicable permite que en cada partido judicial haya uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial, debiendo tomar como designación la del Municipio de su sede (art. 84 LOPJ). También contempla que todas las Salas y

Secciones de cada órgano judicial hayan de estar en el Municipio de su sede, salvo las excepciones previstas en la propia Ley (art. 10.2 LDPJ).

El Proyecto de Ley da cumplimiento a tales previsiones legales, siendo su objeto principal fijar la capitalidad del partido judicial número 8 de la Provincia de Las Palmas en la Ciudad de Santa Lucía de Tirajana, bajo la denominación de "Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana", e integrado por los dos términos municipales señalados, lo que se materializa en el art. 1 del texto normativo proyectado.

Ahora bien, esta voluntad del autor de la iniciativa legislativa exteriorizada en el texto que examinamos amplía la cobertura de la norma en proyecto al fijar que sea Vecindario el lugar donde han de radicar los edificios e inmuebles en que se ubique la sede de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de este nuevo partido judicial (art. 2 PL).

III

Desde el punto de vista material y competencial, las soluciones que se pretenden articular en el Proyecto de Ley, objeto de este Dictamen, tienen respaldo y cobertura estatutaria, dentro de las previsiones contempladas en el art. 28.2 y 3 EAC, que han de acometerse en el marco de lo regulado en la LOPJ y en la LDPJ.

La fijación de la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de acuerdo con lo determinado por la LOPJ al respecto, como competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma (art. 28.2 EAC), aunque no incorpora una expresa atribución o llamada al ejercicio de la competencia de fijación de la capitalidad de los partidos judiciales, permite dar en su seno cobijo o cobertura del mismo rango, dada la derivación competencial resultante contenida en el apartado 6 del art. 35 LOPJ, que al otorgar a las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, la atribución de determinar por ley la capitalidad de los partidos judiciales, complementa la competencia antedicha contemplada en el art. 28 EAC.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28.3 EAC, puede entenderse subsumida en su ámbito la competencia para fijar la ubicación de los edificios e inmuebles, sede de los órganos judiciales, en concordancia con los preceptos legales citados de la LOPJ y LDPJ, aunque el Estatuto no mencione tampoco expresamente como autonómica una competencia directa de ejercicio de

esta potestad, en razón a que la Comunidad Autónoma puede asignar medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias.

IV

Se ha de significar, finalmente, que las primeras leyes de fijación de capitalidad de partidos judiciales la determinaban pero no hacían mención concreta a la ubicación de edificios e inmuebles, por lo que lo serían en la ciudad capitalina del Municipio (Arucas; Güímar; Leyes 12 y 13/1989, de 26 de diciembre).

Pero en la Ley 7/1999, de 26 de marzo, además de fijarse la capitalidad en un Municipio concreto (Arona, en este caso), también se señalaba en qué enclave poblacional del Municipio habrían de instalarse los edificios e inmuebles soporte material de los órganos jurisdiccionales (Playa de las Américas).

En equivalentes términos se procede en esta ocasión, repitiéndose el precedente, salvo en la referencia al señalamiento de la capitalidad del partido judicial obviando la indicación del término *ciudad*, lo que consideramos más adecuado.

C O N C L U S I Ó N

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para la determinación de la capitalidad del partido judicial nº 8 de la Provincia de Las Palmas. El ejercicio de esta potestad tiene cobertura en el art. 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias.